ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

DRAGOS DOLANESCU VALENCIANO
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.897

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

Expediente N.° 20.897

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa pretende regular el sistema de tarjetas de crédito y de débito, fundamentado en el artículo 46 de la Constitución Política, que elevó a rango constitucional la protección de los derechos de los consumidores y de los usuarios en cuanto a sus intereses económicos.

Existe una gran variedad en la oferta de tarjetas de crédito y de débito como resultado de la libre competencia. Pero esa libre competencia no ha conducido a una rebaja en las tasas ni costos, y tampoco a una debida protección para los derechos de los usuarios.

De allí que sea necesario regular a través de una ley específica, uno de los mercados que ha presentado mayor dinamismo en los últimos años en nuestro país, con la finalidad de brindar una protección adecuada a los usuarios de este mercado.

Es conocido que en los últimos años se han incrementado los costos de los servicios financieros, para beneficio de la banca y en detrimento de los usuarios. De acuerdo con el último estudio publicado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), *"Primer estudio trimestral de tarjetas de débito del 2018 (DAEM-INF-002-18)"*, elaborado con datos vigentes al 31 de enero del 2018, elaborado por Jorge Hidalgo Portilla, Luisiana Porras Alvarado y revisado por Roberto Vargas Martínez, con fecha de 28 de febrero de 2018, el saldo de deuda efectiva de los tarjetahabientes con las empresas emisoras de tarjetas de crédito llegó a la suma de 1,233,037 (un millón doscientos treinta y tres mil treinta y siete millones de colones).

En Costa Rica compiten tanto el mercado de tarjetas de débito como las de crédito.

Las tarjetas de débito están asociadas con cuentas bancarias, que permiten a sus titulares disponer de los recursos en cualquier momento. En el mercado nacional hay 28 emisores que ofrecen 384 tipos de esas tarjetas.

Existen 5,936,204 (cinco millones novecientos treinta y seis mil doscientos cuatro) de tarjetas o plásticos en manos de tarjetahabientes titulares de débito, lo que representa 110,873 más que el período pasado.

La ausencia de una información adecuada provoca que un sector importante de los clientes desconozca los costos y cargas que incluye cada una de las tarjetas que se ofrecen en el mercado. Entre esos costos o cargas se incluyen el monto anual de la membresía y de la renovación, costo por año de la tarjeta adicional, tasa de interés pasiva anual que el emisor paga por sus ahorros, lo mismo que las comisiones que se pagan por consultas en cajeros automáticos y la comisión por retiro de efectivo.

Se incorporan también cargos por el número de retiros de efectivo en cajeros automáticos que se encuentran libres de cargos y los beneficios adicionales que ofrecen sin cargos para el tarjetahabiente.

Adicionalmente a esos costos, algunos emisores aplican a las tarjetas de débito cargos adicionales por diversos rubros como pueden ser: reposición de tarjeta, reposición de pin, mantener saldo inferior al mínimo preestablecido, copia de estado de cuenta adicional al que se envía regularmente, comisión por compras o retiros en el exterior, cargo por retiro en cajero no propio, etc.

Otro elemento importante que la mayoría de tarjetahabientes desconoce es el bajo monto del interés o porcentaje que el emisor paga por los depósitos de dinero en las tarjetas de débito. Algunos ofrecen una tasa de interés que se paga independientemente del monto del saldo que se mantenga en la cuenta, y otros ofrecen diferentes tasas según el monto de ese saldo, o por estratos, devengando una tasa de interés diferente. También existe la variante de calcularlos sobre el saldo mínimo diario, saldo mínimo semanal, saldo promedio semanal, saldo mínimo mensual, saldo promedio mensual.

Por otro lado, también operan en el mercado las **tarjetas de crédito** con sus características particulares. Hay 31 emisores (había 29 en el período anterior), 468 clases de tarjetas de crédito, con un total de 2, 744,145 titulares (334,904 más que el período anterior).

Para entender las dimensiones de este negocio, a enero de 2018, la deuda efectiva que mantenían con las empresas emisoras de tarjetas de crédito, llegaba a los 1,233,037 (un millón doscientos treinta y tres mil treinta y siete millones de colones).

Las tarjetas de crédito tienen altos costos, fuertes comisiones, elevados intereses y otras cargas importantes que la mayoría de clientes desconocen. Podríamos citar: plazo en días para pagar, interés al cancelar, disponibilidad de lugares para hacerlo, costo por apertura de tarjeta, así como otros servicios no gratuitos, monto de intereses corrientes y moratorios, costos de membresía, de renovación, por emisión de tarjetas adicionales, costos por retiro de dinero en efectivo, entre otros.

El tema de los intereses que devengan las tarjetas de crédito es particularmente lesivo para los usuarios. En colones, las variaciones van desde el 24% al 49,9%, aunque 182 tipos de tarjetas que cobran anualmente una tasa de entre el 40% y 49,9% anual. Y en dólares, el 73% entiéndase, 174 de las tarjetas existentes cobran una tasa entre 30% y 38% de interés anual.

Las tarjetas de crédito también devengan intereses moratorios que hace aún más costoso dicho crédito.

Conviene señalar que en este negocio, los comercios afiliados se encuentran en situaciones consideradas por ellos como perjudiciales, como el alto costo de las transacciones electrónicas, donde no se hace diferencia si estas se efectúan con tarjeta de crédito o de débito.

Por esas transacciones electrónicas, las empresas que llevan a cabo la actividad de afiliar establecimientos comerciales (afiliador o adquirente) cobran la denominada “comisión de adquirencia” calculada sobre el monto de la compra, más impuestos, y que en algunos casos llega hasta un 7%, rubro que se traslada al usuario de la tarjeta, independientemente de si este utilizó su propio dinero (débito) o, si en realidad, se financió con recursos ajenos.

En Costa Rica existen únicamente cinco (5) entidades que cumplen el rol de adquirentes y a la vez, también son emisores de tarjetas.

De las razones expuestas, resulta impostergable regular a través de una ley específica, el mercado de las tarjetas de débito y crédito, que ha presentado un gran dinamismo en los últimos años en nuestro país, para hacer justicia y proteger los intereses de quienes utilizan esos servicios.

Con base en ello, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley para su discusión y respectiva aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley pretende regular el sistema de tarjetas de crédito y de débito en el país, las relaciones entre emisor y tarjetahabiente, así como entre adquirente y negocio afiliado, con el fin de garantizar los derechos constitucionales del consumidor.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los fines de esta ley se entenderá por:

Emisor: es el ente económico que emite o comercializa tarjetas de crédito o de débito en Costa Rica, de uso nacional o internacional, o ambas modalidades.

En el caso de tarjetas de crédito, es la entidad que le confiere un crédito al tarjetahabiente, emite la tarjeta de crédito y realiza una transferencia al comercio adherido.

En cuanto a la tarjeta de débito, es la entidad que recibe depósitos de ahorro o en cuenta bancaria de parte del tarjetahabiente, emite la tarjeta de débito y paga al comercio adherido.

Tarjetahabiente: es la persona física o jurídica que accede a una línea de crédito o de servicios de débito, por medio de tarjetas.

En el caso de la tarjeta de crédito, es tarjetahabiente el deudor de un crédito concedido por el emisor, quien utiliza la disponibilidad de ese crédito presentando la tarjeta en el comercio adherido o afiliado, realizando pagos por Internet, o retirando efectivo en la forma convenida con el emisor.

En el caso de la tarjeta de débito, el tarjetahabiente es el titular de una cuenta bancaria que utiliza la disponibilidad de esa cuenta presentando la tarjeta en el comercio afiliado, cancelando dinero por Internet o retirando efectivo en la forma convenida con el emisor.

Tarjetahabiente adicional: es aquella tarjeta de crédito o débito que el titular autoriza a favor de las personas que él designe, para ello el emisor le entrega una tarjeta.

Tarjeta de crédito: instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que acredita una relación contractual previa entre el emisor y el tarjetahabiente por el otorgamiento de un crédito revolutivo a favor del segundo, para comprar bienes, servicios, pagar sumas líquidas y obtener dinero en efectivo.

Tarjeta de débito: instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que se utiliza como medio de pago por las compras de bienes y servicios, cuyo cargo se hace de manera automática e instantánea contra los fondos que el tarjetahabiente disponga en una cuenta corriente o de ahorro en una entidad financiera. Permite además realizar retiros y otras transacciones en cajeros automáticos.

Comercio afiliado: aquel que en virtud de un contrato celebrado con un adquirente proporciona bienes, obras o servicios al cliente aceptando percibir el importe mediante el sistema de tarjeta de crédito o de débito.

Comisiones: porcentajes o montos en moneda nacional o extranjera que el emisor cobra al tarjetahabiente por el uso de servicios acordados en el contrato de emisión de tarjeta. No corresponde a intereses y a recargos.

Comisiones de adquirencia: comisiones que cobran las entidades que llevan a cabo la actividad de afiliar establecimientos comerciales con el fin de que estos acepten las tarjetas de crédito o de débito como forma de pago por parte de los clientes. Normalmente se expresan como un porcentaje que se aplica sobre el monto de la compra que realiza el tarjetahabiente.

Conducta acosadora u hostigante: conducta por parte de un acreedor o agente de cobranzas, que oprima, moleste o abuse de una persona, de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.

Estado de cuenta: resumen periódico confeccionado por el emisor de los cargos y transacciones originadas por el uso de la tarjeta de débito o de crédito y otras líneas de financiamiento asociadas a esta última, dentro de la relación contractual previamente acordada.

Otros cargos: montos que le son cobrados al tarjetahabiente, excluidos los intereses y las comisiones, que corresponden a los servicios administrativos que cobra el emisor por la utilización de la tarjeta de crédito o débito, y que fueron acordados en el contrato de emisión de la tarjeta de crédito o de la cuenta a la que está adscrita la tarjeta de débito.

Tasa de interés corriente: son aplicables cuando se opta por el financiamiento. Es el porcentaje establecido por el emisor en el contrato por el uso del crédito, que se utilizará para el cálculo de intereses, sobre el saldo del principal, sin incluir el consumo del período.

Tasa de interés moratorio: porcentaje establecido por el emisor en el contrato que el tarjetahabiente de crédito debe pagar cuando incurre en algún retraso en los pagos del principal de la deuda. El cargo se calcula sobre la parte del principal adeudado (dentro del pago mínimo) que se encuentra en mora.

Interés corriente del período: monto por intereses calculados desde la fecha de compra hasta la fecha de corte. Se calculan sobre cada uno de los consumos de un período. Estos intereses no se cobran cuando el tarjetahabiente realiza el pago de contado en la fecha de pago o antes.

ARTÍCULO 3- Transacciones en moneda extranjera

Cuando las operaciones sean en moneda extranjera, el tarjetahabiente podrá cancelar en esa moneda o en colones al tipo de cambio promedio calculado por el Banco Central de Costa Rica para las operaciones del mercado cambiario.

Para efectos de este artículo se entenderá como tipo de cambio vigente el ofertado al público por el emisor en ventanilla en el momento de hacerse efectivo el pago.

ARTÍCULO 4- Aplicación

El sistema de tarjetas estará sujeta a lo dispuesto en la presente ley y en la Ley de Promoción de la Competencia Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994. En forma supletoria se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Código Civil.

ARTÍCULO 5- Cobro ejecutivo

El cobro de deudas que procedan del sistema de tarjetas de crédito tendrá carácter ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 611 del Código de Comercio. Tales obligaciones se acreditarán mediante certificación emitida por un contador público autorizado.

CAPÍTULO II
PUBLICIDAD DEL SISTEMA DE TARJETAS

ARTÍCULO 6- Publicidad

Toda publicidad de tarjetas de crédito y de débito, al igual que los contratos que se suscriban, deberá cumplir con los principios de veracidad, simplicidad, legibilidad y claridad.

En caso de incumplir lo anterior, el emisor o el adquirente según corresponda, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N.º 7472, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y está obligado a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información correcta u omitida, por el mismo medio y proporción en que fue divulgada.

ARTÍCULO 7- Responsabilidad de los emisores

Los emisores de tarjetas están obligados a entregar con carácter de declaración jurada, en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la información necesaria para realizar trimestralmente el estudio comparativo de tarjetas.

Los emisores deben aportar, para todas las tarjetas que emitan, la siguiente información:

a) Nombre legal completo del emisor y certificación de la personería jurídica vigente.
b) Nombre y marca comercial de las tarjetas.
c) Valor de la membresía del titular (valor y período que cubre).
d) Valor de la membresía de las tarjetas adicionales.
e) Tasas de interés corriente aplicada en el mes respectivo en el caso de tarjetas de crédito. En el caso de tarjetas de débito, deberá señalar el monto pagado por concepto de intereses pasivos y monto pagado por estratos si así fuere.
f) Tasas de interés moratorias aplicadas a las tarjetas de crédito, los rubros sobre los que recaen y la fórmula matemática utilizada para el cálculo.
g) Detalle de las comisiones aplicadas.
h) Detalle de otros cargos aplicados.
i) Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional para el tarjetahabiente.
j) Plazo de pago de contado y días a partir del corte.
k) Plazo de financiamiento en meses.
l) Cobertura: ámbito geográfico o sector del mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito.
m) En caso de que se ofrezcan puntos canjeables por bienes y servicios se debe indicar detalladamente la forma de obtenerlos, de utilizarlos, así como la fórmula de equivalencia para determinar el valor del punto.
n) Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios.
ñ) En caso de que el emisor y el adquirente sean la misma persona, deberán indicar el monto de la comisión de adquirencia aplicada a las transacciones electrónicas.
o) Lugar para recibir notificaciones.
p) Cualquier otra información relacionada con las características del producto y de interés para el usuario.

CAPÍTULO III
CONTRATO DE TARJETA

ARTÍCULO 8- Perfeccionamiento del contrato

El contrato de tarjeta de crédito o el de débito suscrito entre el emisor y el tarjetahabiente es válido y eficaz con la firma del mismo y el recibido conforme de la tarjeta por parte del tarjetahabiente.

El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

Será requisito indispensable para ser titular de la tarjeta de crédito, ser mayor de edad.

ARTÍCULO 9- Autorización de los contratos tipo

El contrato tipo o de adhesión de tarjetas de crédito o de débito que utilice el emisor deberá estar autorizado y registrado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

En caso de que ese Ministerio compruebe que el contrato tipo del emisor no garantiza los derechos del consumidor, procederá a su desautorización.

El contrato que se suscriba con el formato de un contrato tipo no autorizado ni registrado será absolutamente nulo.

ARTÍCULO 10- Redacción del contrato

El contrato deberá redactarse en forma clara, con tipología fácilmente legible, y en idioma español, salvo que el tarjetahabiente solicite por escrito algún lenguaje alternativo, o alguna adaptación que facilite su lectura para personas con discapacidad.

Será nula toda cláusula que no cumpla con este requisito.

ARTÍCULO 11- Deber de informar

El emisor está obligado, de previo a suscribir el contrato de tarjeta de crédito o de débito, a informar al tarjetahabiente en forma clara, veraz, suficiente y oportuna acerca de las condiciones, restricciones, limitaciones, comisiones, tasa de interés, métodos de cálculo, beneficios adicionales, servicios accesorios o adicionales, motivo de suspensión del uso de la tarjeta, de los derechos y obligaciones que tendrá con la adquisición y uso de la misma. Para ello, deberá entregar un folleto explicativo que contenga además de los requisitos que se señalen en esta ley y en su reglamento, lo siguiente:

a) Para tarjetas de crédito deberá contener el método de cálculo de los montos generados por la aplicación de las distintas tasas de interés sea, intereses corrientes, intereses corrientes del período, intereses moratorios, los supuestos en que dichos intereses no se cobrarán y la forma en que se calculará el pago mínimo y los intereses del mismo. Asimismo, se deberán indicar las comisiones que se cobrarán por cada trámite.
b) Para las tarjetas de débito se deberá informar el método de cálculo de los montos generados por aplicación de la tasa de interés pasiva anual a favor del tarjetahabiente, que devenga la cuenta asociada al uso de la tarjeta de débito, así como las comisiones que se cobrarán por el retiro de dinero en los cajeros automáticos.
c) Procedimiento para el reporte de pérdida o robo de la tarjeta y las condiciones que prevalecen en tales situaciones.
d) Responsabilidad objetiva del emisor por uso de la tarjeta después de que el tarjetahabiente ha dado aviso del robo o extravío, o en los casos de clonación de la tarjeta.
e) Información sobre otros servicios adicionales y el otorgamiento de beneficios.
f) Consecuencias y obligaciones de la finalización anticipada del contrato por parte del emisor, así como del tarjetahabiente y el procedimiento que se seguirá para cancelar el saldo de lo adeudado.
g) Los procedimientos y plazos relativos a los reclamos.

De previo a la contratación de otros servicios accesorios o adicionales asociados al uso de la tarjeta, así como a los beneficios que se otorgan, el emisor de la tarjeta deberá brindar al solicitante toda la información relativa al servicio, tarifas, condiciones, plazos, procedimiento para reclamos, y respetar el derecho del tarjetahabiente para decidir sobre la contratación de los mismos.

Las condiciones generales que el emisor incluya en el folleto explicativo formarán parte integrante del contrato y serán considerados anexos al mismo.

ARTÍCULO 12- Requisitos del contrato de tarjeta

El contrato de tarjeta de crédito o de débito deberá consignar, todos los derechos y obligaciones del emisor y del tarjetahabiente, el monto del crédito disponible, así como las condiciones de uso de la tarjeta, costos de cargos y servicios, comisiones que se cobran, tasa de interés corriente anual y mensual, tasa de interés variable o fija si se pactare, mecanismo para determinar la tasa y la fórmula para su cálculo, definición del monto base sobre el cual se aplicarán los intereses, tanto corrientes como moratorios, así como los plazos sobre los que se aplicarán dichas tasas, fecha de emisión de estados de cuenta, reversiones, reclamos y responsabilidad civil del emisor, responsabilidad por fraude, robo, pérdida o clonación de la tarjeta, los servicios accesorios o adicionales acordados, las condiciones en que se otorgarán los mismos y beneficios que se hayan contratado y plazo de vigencia de la tarjeta.

En el contrato de tarjeta de débito, además de lo anterior, deberá indicar la tasa de interés pasiva y el monto generado por aplicación de esta tasa que devengan los saldos a favor del tarjetahabiente, así como la forma en que dicho monto se calcula.

La ausencia de alguno de los requisitos anteriormente señalados, producirá la nulidad del contrato.

ARTÍCULO 13- Modificaciones al contrato

Las modificaciones que se realicen al contrato original, a los adenda y anexos, así como la variación de la tasa de interés y de las comisiones, el emisor deberá notificarlo al tarjetahabiente en el estado de cuenta inmediato posterior, en un apartado denominado “Avisos importantes”. Dichas modificaciones también se le deberán notificar al fiador, quien sí, dentro del plazo de sesenta días naturales, decide no aceptar las modificaciones al contrato, queda liberado de sus obligaciones respecto de las mismas.

Cualquier modificación al contrato, adenda y anexos que no sea notificado al tarjetahabiente y no se encuentre incluido en el estado de cuenta y debidamente notificado, se tendrá por no acordada.

El tarjetahabiente tendrá un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la notificación para rechazar la modificación propuesta. Transcurrido dicho plazo sin que el tarjetahabiente las impugne, se entenderá que las modificaciones han sido aceptadas.

Si el tarjetahabiente de crédito decide no aceptar las modificaciones y terminar la relación contractual, el emisor solo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés y con las condiciones pactadas previas a la modificación propuesta contenidas en el contrato original, anexos y adenda.

El tarjetahabiente de débito que no aceptare las modificaciones podrá dar por terminada su relación contractual con el emisor, dando aviso de ello. El emisor deberá, dentro del plazo de diez días naturales, devolver al tarjetahabiente el contrato suscrito y toda la documentación que tenga acerca de este.

ARTÍCULO 14- Interpretación del contrato

El contrato de tarjeta de crédito o de débito será interpretado en sentido favorable al tarjetahabiente y en caso de duda sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa para el tarjetahabiente.

ARTÍCULO 15- Finalización

El tarjetahabiente puede dar por finalizada unilateralmente la relación contractual con el emisor en cualquier momento, comunicándolo al emisor por escrito, con al

menos quince días naturales de anticipación. Si aquel adeudara algún saldo de dinero al emisor, deberá continuar cancelando de acuerdo con lo pactado en el contrato.

En los casos de finalización anticipada y en ausencia de acuerdo en el contrato, el emisor no podrá exigirle al tarjetahabiente de crédito la cancelación del saldo pendiente en un plazo inferior a seis meses pagaderos en tractos mensuales. Mientras no se haga la cancelación efectiva de la deuda, continuará en vigencia las condiciones establecidas en el contrato, con especial referencia a intereses aplicables y garantías.

En caso de incumplimiento por parte del tarjetahabiente de alguna de sus obligaciones, el emisor podrá resolver unilateralmente el contrato, otorgando un preaviso de treinta días naturales al tarjetahabiente. El emisor será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con su proceder al tarjetahabiente en caso de resolver el contrato sin haber acreditado, mediante el debido proceso, el incumplimiento de aquél que motivó la resolución contractual.

CAPÍTULO IV
ESTADOS DE CUENTA

ARTÍCULO 16- Estados de cuenta

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, están obligadas a enviar un estado de cuenta a sus tarjetahabientes todos los meses y en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de corte, en el que se detallen las transacciones realizadas. Este envío, deberá realizarse por el medio de comunicación elegido por el tarjetahabiente.

A los tarjetahabientes de débito, los estados de su cuenta corriente o de ahorro le serán enviados al menos cada tres meses, pero no se podrá negar información actualizada al tarjetahabiente que lo solicite en cualquier momento. Este envío deberá realizarse por el medio de comunicación elegido por el tarjetahabiente. En iguales condiciones deberá estar a disposición del tarjetahabiente en sus oficinas o agencias.

ARTÍCULO 17- Del contenido de los estados de cuenta de las tarjetas de crédito

El estado de cuenta de la tarjeta de crédito deberá incluir la siguiente información:

a) Identificaciones: En el encabezado del estado de cuenta deberá figurar la siguiente información:

a.1. Nombre y cédula jurídica del emisor.
a.2. Marca de la tarjeta.

a.3. Nombre y dirección del tarjetahabiente.
a.4. Número de cuenta.

b) Descripciones: Es la enumeración explícita de las transacciones realizadas o autorizadas por el tarjetahabiente, que detallará el concepto, la fecha, el establecimiento, lugar y el monto en colones o dólares, según sea el caso.

c) Detalles financieros: En rubros separados, se detallará:

c.1. Fecha de corte.
c.2. Fecha límite para el pago de contado.
c.3. Fecha mínima para el pago mínimo.
c.4. Plazo del crédito en meses.
c.5. Tasa de interés corriente.
c.6. Monto por intereses corrientes o financieros.
c.7. Tasa de interés moratorio.
c.8. Monto de intereses moratorios.
c.9. Seguros.
c.10. Cargos y comisiones desglosadas.
c.11. Monto de pago mínimo.
c.12. Monto de pago de contado.
c.13. Saldo anterior del principal.
c.14. Saldo anterior de intereses.
c.15. Saldo del principal a la fecha de corte.
c.16. Saldo de intereses a la fecha de corte.
c.17. Pagos efectuados y cualquier crédito o débito aplicado a la cuenta.
c.18. Detalle separado de los cargos administrativos por gestión de cobranza en los casos de atraso y mora, cuando corresponda.

d) Avisos importantes: Se reservará un espacio destacado para hacer comunicados relevantes, entre los que se incluye posibles modificaciones a los contratos de crédito.

ARTÍCULO 18- Del contenido de los estados de cuenta de las tarjetas de débito

El estado de cuenta de la cuenta corriente o de ahorro a la que está adscrita la tarjeta de debido, deberá incluir la siguiente información:

a) Identificaciones: En el encabezado del estado de cuenta deberá figurar la siguiente información:

a.1. Nombre y cédula jurídica del emisor.
a.2. Marca de la tarjeta.
a.3. Nombre y dirección del tarjetahabiente.
a.4. Número de cuenta.

b) Descripciones: Es la enumeración explícita de las transacciones realizadas o autorizadas por el tarjetahabiente, que detallará el concepto, la fecha, el establecimiento, lugar y el monto en colones o dólares, según sea el caso.

c) Detalles financieros: En rubros separados, se detallará:

c.1. Fecha de corte.
c.2. Fecha de la transacción.
c.3. Tasa de interés pasiva anual.
c.4. Monto por interés pasivo sobre los saldos.
c.5. Seguros.
c.6. Cargos y comisiones desglosadas.
c.7. Saldo anterior.
c.8. Depósitos y otros débitos o créditos aplicados a la cuenta.

d) Intereses en tarjetas de débito: Indicará la tasa de interés pasiva y el monto generado por aplicación de esta tasa que devengan los saldos a favor del consumidor, así como la forma en que dicho monto se calcula.

e) Sobregiros en tarjetas de débito: En los casos en que se presente un sobregiro en la cuenta de una tarjeta de débito, no podrán incluirse cargos no establecidos en el contrato y sus modificaciones.

ARTÍCULO 19- Impugnación del estado de cuenta

El emisor deberá poner a disposición del tarjetahabiente medios sencillos y ágiles para que este pueda presentar sus reclamos e impugnaciones.

El tarjetahabiente podrá impugnar el estado de cuenta dentro de los treinta días naturales a su recibo, no requerirá de formalidad alguna, podrá ser interpuesta en forma verbal o por escrito y bastará con la mera indicación de la inexactitud o el error atribuido, y una breve explicación de las consideraciones en que se fundamenta la reclamación.

El emisor tendrá un plazo de quince días naturales para resolver y en caso de comprobarse un error o inexactitud en el estado de cuenta, el emisor deberá corregirlo inmediatamente. Si se comprobare la veracidad del estado de cuenta, el emisor así lo hará saber al tarjetahabiente, adjuntando la prueba correspondiente. En caso de operaciones realizadas en el exterior, el plazo para resolver será de treinta días naturales.

Mientas el estado de cuenta se encuentre impugnado, el emisor no podrá impedir el uso de la tarjeta de crédito o sus adicionales, salvo se supere el límite de compra, y se suspenderá el cobro de intereses sobre los montos impugnados.

El emisor podrá exigir el pago mínimo pactado de los montos no impugnados.

CAPÍTULO V
INTERESES Y DEMÁS CARGOS

ARTÍCULO 20- Aumentos y comisiones

En el caso de que el emisor realice aumentos en las tasas de interés, comisiones u otros cargos que se encuentra pagando el tarjetahabiente, deberá notificarlo a este en el próximo estado de cuenta, quien podrá no aceptar dicho aumento informando al emisor para dar por concluida la relación contractual sin responsabilidad a su cargo.

Solamente podrán cobrarse comisiones previa autorización del tarjetahabiente. Deberán especificar claramente su porcentaje, su base, monto nominal, compra o transacción a la que corresponde, fecha y demás especificaciones de acuerdo con el estado de cuenta.

El emisor no podrá otorgar créditos a un tipo de interés superior al límite señalado en esta ley. Asimismo, se considerará prohibida cualquier conducta acosadora u hostigante por parte del emisor contra el tarjetahabiente para exigir la devolución del principal, su amortización y los bienes dados en garantía.

ARTÍCULO 21- Incentivo

El emisor deberá restablecer la tasa de interés original más baja que se ha pactado si el cliente se mantiene al día con sus pagos durante un plazo superior a un año.

ARTÍCULO 22- Aplicación de intereses

El emisor tendrá que aplicar los pagos a los balances con los intereses más altos primero, en el caso de que el tarjetahabiente tenga balances con distintas tasas de interés.

ARTÍCULO 23- Cálculo

Los intereses se calcularán por día sobre los saldos adeudados. Los intereses corrientes y los intereses moratorios no serán capitalizables.

ARTÍCULO 24- Intereses corrientes

El emisor podrá establecer tasas de interés diferenciadas según el nivel de riesgo de los titulares de las tarjetas de crédito, según estudios de riesgos debidamente fundamentados.

La modificación de la tasa de interés deberá ser comunicada previamente por escrito al tarjetahabiente en el estado de cuenta inmediato posterior.

Cualquier modificación de intereses y cargos que no cumplan con ese requisito o que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, se tendrá por no realizada.

ARTÍCULO 25- Cobro de intereses corrientes

El emisor podrá convenir con el tarjetahabiente el interés corriente anual fijo o variable que más convenga a las partes, el cual para créditos en colones no podrá ser superior a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central más veinte puntos porcentuales anual; y en crédito en dólares no podrá ser superior a la tasa prime rate más dieciocho puntos porcentuales anual.

Para efecto de cálculo de intereses, deberá excluirse del saldo anterior, los intereses de períodos anteriores incluidos en dicho saldo.

Para el cobro de los intereses corrientes y para los intereses corrientes del período, el emisor deberá aplicar la fórmula de cálculo que se establece en el reglamento de esta ley.

En caso de que las condiciones originalmente pactadas entre el emisor y el tarjetahabiente, arrojen tasas inferiores a las obtenidas a partir de la presente fórmula de cálculo, las mismas se mantendrán en beneficio de aquel.

ARTÍCULO 26- Intereses moratorios

Los intereses moratorios solamente podrán ser aplicados sobre el saldo principal de la cuenta y en ningún caso podrán ser calculados o aplicados tomando como base otros cargos o tasas de interés que le apliquen al principal. Serán calculados sobre los días de atraso, en los términos que indique el contrato.

Cuando se pacten intereses moratorios para créditos en colones, estos no podrán ser superiores a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central más veintitrés puntos porcentuales anual y en crédito en dólares no podrá ser superior a la tasa prime rate más veintitrés puntos porcentuales anual.

No procederá la aplicación de intereses moratorios si se hubieren efectuado los pagos mínimos indicados en el estado de cuenta en la fecha correspondiente.

El emisor deberá utilizar la fórmula de cálculo para el cobro de los intereses moratorios establecida en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI
COMERCIOS AFILIADOS Y LA COMISIÓN DE ADQUIRENCIA

ARTÍCULO 27- Comercio afiliado

El comercio afiliado que acepte las tarjetas de crédito y de débito estará obligado a verificar la identidad del portador de la tarjeta y a realizar la transacción en presencia del tarjetahabiente.

De previo a recibir la tarjeta para el pago de la transacción, el afiliado deberá solicitar autorización al emisor.

En el caso de que el comercio afiliado incumpla lo anterior será responsable por los daños y perjuicios que ocasione con su actuación al tarjetahabiente.

ARTÍCULO 28- Pago con tarjeta

El precio a considerar por el comercio afiliado para el pago con tarjeta de débito o de crédito, será el precio de contado. Toda oferta, promoción, rebaja o descuento exigible respecto a la modalidad de pago de contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito, salvo que se ponga en conocimiento del consumidor, oportuna y adecuadamente, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario.

ARTÍCULO 29- Comisión de adquirencia

Las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo la actividad de afiliar establecimientos comerciales con el fin de que estos acepten las tarjetas de crédito o de débito como forma de pago por parte de los clientes podrán convenir con el establecimiento la comisión a cobrar, la cual para las tarjetas de crédito no podrá ser superior al dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la transacción, y del uno por ciento (1%) para las tarjetas de débito.

Los emisores deberán publicar cada tres meses en un diario de circulación nacional, el porcentaje que cobran por concepto de comisión de adquirencia e indicarlo en el estado de cuenta.

ARTÍCULO 30- Mecanismos de seguridad

La empresa emisora deberá establecer mecanismos de seguridad que permitan el seguimiento de los movimientos contables que se originen en virtud de la transacción por Internet.

El tarjetahabiente será responsable por las compras que realice por Internet y de velar por su información de seguridad a fin de que no sea expuesta en sitios públicos en la Internet, así como en redes de comunicación internas por ordenador.

CAPÍTULO VII
ROBO O PÉRDIDA DE LA TARJETA

ARTÍCULO 31- Pérdida, clonación, robo o sustracción de la tarjeta

El tarjetahabiente está obligado a dar aviso de inmediato al ente emisor en caso de robo, clonación, extravío, destrucción o pérdida de la tarjeta, para lo cual el emisor deberá contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias durante las veinticuatro horas del día.

Una vez recibido el aviso o reporte de extravío, el emisor deberá comunicar al tarjetahabiente el número del registro del reporte y emitirá un comprobante, sea físico o electrónico, que acredite la recepción del aviso. Asimismo, le deberá indicar al tarjetahabiente el procedimiento a seguir sobre la gestión presentada.

Una vez recibido el reporte, el emisor deberá poner fuera de servicio u ordenar la inmediata cancelación de la tarjeta reportada, colocando esa información a disposición de los comercios afiliados.

El comercio afiliado será responsable del uso dado a la tarjeta como medio de pago en su establecimiento, una vez que el emisor ha ordenado la puesta fuera de servicio de la tarjeta o haya sido cancelada.

ARTÍCULO 32- Responsabilidad objetiva

El ente emisor o el comercio afiliado en los casos en que corresponda, serán responsables por las transacciones o fraudes que se realicen con posterioridad a la notificación de la sustracción, clonación, pérdida o robo de una tarjeta, así como por cualquier daño ocasionado al tarjetahabiente por la falta de mecanismos e instrumentos idóneos que garanticen la seguridad de las transacciones que se realicen por Internet, medios electrónicos o en cajeros automáticos.

Serán nulas las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad para cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 33- Seguro

El tarjetahabiente no está obligado a adquirir ningún tipo de cobertura de seguro, incluyendo el seguro por pérdida, robo o sustracción de la tarjeta, pero en el caso de que lo adquiera tendrá el derecho de elegir entre las aseguradoras que considere conveniente.

Se prohíbe a los emisores de tarjetas que induzcan u obliguen a los tarjetahabientes a suscribir un seguro con cobertura de robo o pérdida de la tarjeta con determinada entidad aseguradora o intermediario de seguros. La violación a esta disposición se considerará una práctica monopólica relativa sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N.º 7472, Ley de

Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y será causal para que el tarjetahabiente concluya en forma anticipada el contrato.

El cargo por seguro en caso de sustracción o falsificación de la tarjeta deberá ser asumido por la entidad emisora. Cuando el emisor sea el tomador de una póliza, no podrá trasladar los costos de las primas por concepto de ese seguro al tarjetahabiente.

CAPÍTULO VIII
SANCIONES

ARTÍCULO 34- No entrega de información

El emisor que no entregue en forma oportuna la información requerida en el artículo 7 de esta ley será sancionado por la Comisión Nacional del Consumidor con una multa de veinticinco salarios base.

ARTÍCULO 35- Contrato tipo no autorizado

El emisor que utilizare un contrato tipo no autorizado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio será sancionado por la Comisión Nacional del Consumidor con una multa de cincuenta salarios base.

ARTÍCULO 36- Falta de requisitos

El emisor que suscriba un contrato con el tarjetahabiente sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta ley será sancionado con una multa de cuarenta y cinco salarios base, según lo define el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 37- Falta de requisitos del estado de cuenta

El incumplimiento por parte del emisor de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 de la presente ley, será sancionado con una multa de cuarenta salarios base, según lo define el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 38- Intereses superiores al permitido

El emisor que otorgue créditos a un tipo de interés superior al límite señalado en esta ley, será sancionado con una multa de cincuenta salarios base, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Asimismo, deberá devolver al tarjetahabiente el dinero cobrado en exceso al valor real del momento en que se haga efectiva la devolución y pagar los daños y perjuicios ocasionados.

La Comisión Nacional del Consumidor será la competente para aplicar las sanciones establecidas en los artículos anteriores. La denominación de salario base establecida anteriormente es la definida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 39- Sanciones

Salvo las sanciones establecidas específicamente en esta ley, las demás infracciones a la misma serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40- Estudio comparativo

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio publicará cada tres meses, en al menos dos medios impresos de comunicación de circulación nacional, un estudio comparativo de tarjetas de crédito y de débito existentes en el mercado costarricense. Dicha publicación se realizará durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

La información aportada debe corresponder a los datos actualizados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año para las tarjetas de crédito y débito, y la misma deberá ser presentada durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente de cada uno de los meses aquí indicados, teniendo la misma el carácter de una declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.° 7472, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, y deberá contener la firma del representante legal de la empresa emisora de tarjetas de crédito o débito.

Los datos que se deberán publicar serán establecidos en el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Todos los emisores de tarjetas de débito y crédito, deberán solicitar la autorización de los contratos tipo mencionados en el artículo 9 de la presente ley, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

20 de agosto de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.